



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130186-1

"Aquino Olivera, Oscar s/

Recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa de Oscar Aquino Olivera contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Mercedes que lo había condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas; tras el dictado del veredicto de culpabilidad por unanimidad emitido por el Tribunal de Jurados, por resultar autor responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra un integrante de una fuerza de seguridad, en concurso real con hurto calamitoso (v. fs. 77/82).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 95/97 vta.).

Denuncia el recurrente errónea aplicación del artículo 80 inciso 8 del C.P.

Esgrime que, tal como fuera explicado por el defensor oficial, no resulta racional ni equitativo la desnivelación del bien jurídico "vida", dando preponderancia a algunas por encima de otras, por lo que una exégesis constitucional de la figura penal en cuestión conlleva a

exigir que el autor se encuentre motivado por la condición o cargo que la víctima se encuentre desempeñando, circunstancia que no ocurre en el presente caso puesto que la oficial Prieto se encontraba comenzando su licencia por descanso anual.

Sostiene que partiendo de un criterio que sea respetuoso del principio de igualdad, la punición agravada de un homicidio cometido contra un miembro de la fuerza de seguridad radica en el mayor riesgo que corren ciertas personas en razón del cargo que ocupan. Por ese motivo, el ataque que configura la calificante debe estar dirigido contra quien en el momento del hecho se encuentre desempeñando un acto propio del servicio de fuerza de seguridad.

En relación a ello aduce que la explicación del Tribunal de Casación que afirma un aumento en el grado de injusto porque la víctima era policía sin estar ejerciendo la función de tal no puede ser admitida por ser discriminatoria.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto por el Defensor de Casación en favor de Oscar Aquino Olivera no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

La ley 25.601, sancionada el 23 de mayo de 2002, promulgada el 10 de junio de 2002 y publicada en el Boletín Oficial N° 29.918 del día 11 de junio de 2002, introdujo en el artículo 80 del Código Penal el nuevo inciso 8. De acuerdo con el enunciado del nuevo texto, se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130186-1**

dispuesto en el artículo 52, al que matare *"A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición"*.

Frente a las razones que expone el juzgador *a quo*, la defensa sólo opone su posición personal, mas no logra demostrar la violación normativa que cita.

Así, señaló el Tribunal revisor de manera razonado que: *"el tipo penal agravado contempla los casos en los que el homicidio se perpetra y motiva pura y exclusivamente en la calidad funcional del sujeto pasivo. Es uno de los supuestos en los que la "calidad" de la víctima es la que motiva al agresor a cometer el homicidio, de la misma manera que ocurre cuando el motivo es el sexo, la raza o la religión de la víctima (inc. 4 del art. 80 del CP). El aumento en el grado de injusto está dado por el motivo que llevó al sujeto activo a cometer el delito, y no por las funciones que estaba cumpliendo el sujeto pasivo al momento del hecho"* (fs. 81).

Con este piso de marcha, el recurrente reedita sus objeciones, mas no consigue refutar los argumentos transcritos, que están en línea con lo que esa Suprema Corte ha dicho respecto de la agravante estipulada en el art. 80 inc. 8 del C.P., al indicar que: *"...la discriminación que realizó el legislador en función de la pertenencia de la víctima a alguna de las instituciones de seguridad del Estado nacional obedece al propósito de brindar una mayor protección ex ante y en abstracto a la función de*

*seguridad del Estado así como en razón del mayor riesgo que corren quienes material y directamente prestan ese servicio como medio de vida. Que no comporta una discriminación arbitraria que contraría el principio de igualdad ante la ley, sino antes bien, responde a un claro designio del legislador de brindar mayor protección al grupo de personas que por el cargo o función que desempeñan en el marco de las funciones de seguridad del Estado se encuentran en mayor riesgo de lesión a la vida, lo cual los coloca en una situación diferenciada respecto de quienes no pertenecen a ese grupo de personas (...) en el debate parlamentario previo se justificó de manera clara la intención del legislador y las razones que fundaron la introducción de un nuevo tipo penal agravado. En el delito que aquí se cuestiona, expresó, si bien el disvalor de la acción resulta el mismo que el del tipo básico, el disvalor de resultado está vinculado con el efecto de la conducta en el orden social y refleja justamente el fundamento y la razón legislativa de la criminalización primaria del art. 80 inc. 8 del Código Penal, esto es, brindar un mayor resguardo para quienes tienen la misión de cuidar el orden, la seguridad y la propiedad de los ciudadanos, traducéndose en un incremento del contenido de injusto del ilícito trasladado a un agravamiento de la sanción por la previsión de una agravante específica que califica la figura básica. (...) claramente las personas ajenas al grupo seleccionado de víctimas por el legislador en el inc. 8 del art. 80 del Código Penal no se encuentran en igual situación que los agentes de las fuerzas de seguridad, pues la misma función que éstos desempeñan los coloca en una posición*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130186-1**

*diferente y sin dudas más cercanas y expuestas a sufrir los riesgos propios relacionados con la función de seguridad a cargo del Estado. En definitiva, no se encuentra una discriminación arbitraria por parte del legislador, sino antes bien una distinción que obedece a razones sociales y coyunturales cuyas críticas en modo alguno pueden canalizarse por medio de la vía indirecta de inconstitucionalidad planteada. A mayor abundamiento, no se advierte, en el marco de verificación concreta de una vulneración constitucional en relación a un sujeto determinado, en el caso particular, la incompatibilidad denunciada" (cfr. P. 118.127 sent. de 1/7/2015).*

Dado ello, el recurso deviene a todas luces insuficiente (doct. art. 495 CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de referencia.

La Plata, 8 de febrero de 2018.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General

